



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 -0370793

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Número de registro: 2915/90

SALA PRIMERA

Excmos. Sres.:

D. Francisco Tomás y Valiente

D. Fernando García-Mon

González-Regueral

D. Carlos de la Vega Benayas

D. Jesús Leguina Villa

D. Luis López Guerra

D. Vicente Gimeno Sendra

ASUNTO: Recurso de amparo
promovido por don Antonio
Beltrán Sierra

SOBRE: Sentencia de la sección
Quinta de la Sala Tercera del
Tribunal Supremo de 22 de octu-
bre de 1990.

En el asunto de referencia, y en la pieza separada
de suspensión, la Sala ha acordado dictar el siguiente

AUTO

I.- ANTECEDENTES

1.- Don Antonio Beltrán Sierra, Abogado en nombre e
interés propio, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal
el 18 de diciembre de 1990, interpone recurso de amparo contra
la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala Tercera del Tribu-
nal Supremo de 22 de octubre de 1990.

2.- La solicitud de amparo se basa en los siguien-
tes hechos. El recurrente, además de Abogado en ejercicio, co-
labora en el diario "La Provincia" de Las Palmas de Gran Cana



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0-0370794

ria. Como consecuencia del contenido de algunas de esas colaboraciones se le abrió por el Colegio de Abogados de Las Palmas de Gran Canaria un expediente disciplinario. Tras los correspondientes trámites por acuerdo de 4 de julio de 1985, se le impuso la sanción de "apercibimiento por escrito", que fue confirmada por el Consejo General de la Abogacía por nuevo acuerdo de 17 de enero de 1986. Interpuesto recurso contencioso-administrativo, éste fue estimado por Sentencia de la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria de 21 de enero de 1987, que dejó sin efecto la sanción. Recurrida en apelación, la Sección Quinta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo dictó la Sentencia de 22 de octubre de 1990 ahora impugnada que, revocando la de instancia, confirma la sanción en su día impuesta.

La demanda fundamenta su solicitud de amparo en la infracción del art. 20 CE por entender que se ha vulnerado su derecho a la libertad de expresión. Concluye la petición de amparo solicitando que se declare la nulidad de la Sentencia recurrida confirmando la dictada en su día por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de las Palmas de Gran Canaria.

Por otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de la sanción impuesta.

3.- La Sección Primera de este Tribunal, por providencia de 18 de febrero de 1991, y con carácter previo a pronunciarse sobre la admisión a trámite de la demanda, solicitó las actuaciones correspondientes al caso.

Recibidas las actuaciones, por providencia de 11 de abril de 1991, se admitió a trámite el recurso y se tuvo por personado al Consejo General de la Abogacía Española, representada por el Procurador de los Tribunales don José Granados Weil, tal y como solicitaba en escrito dirigido al efecto. Así



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0-0370795

mismo, se ordenó la apertura de la correspondiente pieza separada de suspensión.

4.- El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, mediante escrito de 17 de abril de 1991, formula las alegaciones legalmente previstas en relación con la petición de suspensión. Entiende que debe accederse a ésta puesto que, al tratarse el acto recurrido de una sanción, la ejecución haría perder al amparo su finalidad en el caso de que se otorgase éste.

5.- La representación del Consejo General de la Abogacía Española, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 20 de abril de 1991, realiza sus alegaciones. Comienza señalando que el demandante se limitó a solicitar la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada sin motivar mínimamente dicha petición y sin, tan siquiera, invocar el art. 56 de la LOTC. Añade que, no obstante lo anterior, la suspensión instada no causaría perjuicio alguno ni al interés general, ni a los derechos y libertades de terceros. Concluye solicitando que se resuelva en consecuencia con lo expresado.

6.- El actor, mediante escrito de 3 de mayo de 1991, realiza sus alegaciones en relación con la pertinencia de suspensión del acto recurrido. Comienza señalando que la sanción en su día impuesta aún no ha sido ejecutada, si bien se puso en conocimiento de determinados medios de comunicación la Sentencia del Tribunal Supremo que puso fin a la vía judicial previa, apareciendo las correspondientes informaciones. El daño, pues, se ha ocasionado. A pesar del carácter casi simbólico de la sanción en su día impuesta, dado que se enmarca en una "personal persecución" contra el actor, concluye éste solicitando que se suspenda la ejecución del acuerdo adoptado por el Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas de Gran Canaria objeto de impugnación.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0-0370789

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- El art. 56.1 de la LOTC otorga a este Tribunal la facultad de suspender "la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad".

En el presente caso, tal y como señalan tanto el recurrente como el Ministerio Fiscal, a pesar de la escasa entidad de la sanción objeto de recurso, su ejecución haría perder al amparo su finalidad en el caso de que éste prosperara puesto que difícil reparación tendría la sanción que hubiera resultado inconstitucionalmente impuesta. Por otra parte, y en ello coincide el representante del Consejo General de la Abogacía Española, acceder a la suspensión solicitada ningún perjuicio puede causar a derechos de terceros, motivo por el cual en el presente caso el interés general en la ejecución de las resoluciones judiciales debe ceder.

Por último, hay que señalar que no cabe realizar pronunciamiento alguno sobre las consideraciones ajenas a la solicitud de suspensión vertidas por el recurrente en su escrito de alegaciones.

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución del Acuerdo del Ilustre Colegio de Abogados de Gran Canaria, de 4 de julio de 1985, imponiendo la sanción de apercibimiento por escrito, posteriormente confirmado por Acuerdo del Consejo General de la Abogacía Española, de 17 de enero de 1986, y por la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 22 de octubre de 1990.

Madrid, a veinte de mayo de mil novecientos noventa y uno.

[Firmas manuscritas]